



## DENUNCIA PÚBLICA

18 de mayo de 2022

El gobierno ecuatoriano, en aplicación del Decreto 095, impulsa la Ronda Intracampos y viola derechos constitucionales a la consulta libre previa e informada y consulta ambiental

A la atención de:

**Sr. Guillermo Lasso Mendoza**  
Presidente de la República del Ecuador  
guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

**Ing. Xavier Vera Grunauer**  
Ministro de Energía y Minas  
xavier.vera@recursosyenergia.gob.ec

**Dr. Ali Lozada Prado**  
Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador  
ali.lozada@cce.gob.ec

La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador ha recibido denuncias de diversas comunidades, indígenas y campesinas de la provincia de Sucumbíos sobre la **“convocatoria” por parte del Ministerio de Energía y Minas, a procesos de “socialización”** en las áreas que comprenden la Ronda Intracampos II. Esto, según el propio Ministerio de Energía, se realiza en ejecución del Decreto Ejecutivo No. 095 de 07 de julio de 2021 donde se establecen las nuevas directrices de la política petrolera del presidente Guillermo Lasso, cuya constitucionalidad ha sido impugnada por varias organizaciones sociales, y que aún se encuentra a la espera de trámite en la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

En la convocatoria, de fecha 7 de mayo de 2022, dirigida de forma genérica “a las comunidades y directivos”, se informó que “en los próximos días se iniciará una fase de levantamiento previo de información en 6 bloques petroleros: Tetetes Sur, Saywa, Tamyá VHR Oeste, VHR Este y Lumbaquí, y que luego de esa etapa de carácter previo, se iniciará en el mes de mayo de 2022 la fase de Comunicación comunitaria para la

---

<sup>1</sup> Por sorteo se encuentra en conocimiento de la Jueza Alejandra Cárdenas y está signado con el número 98-21-IN



Socialización e Información para las Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas y colonas que habitan en las áreas de influencia de los Bloques que comprenden la Intracampos II”.

Asimismo, de acuerdo con la documentación emitida por el Ministerio de ramo, titulada “Socialización Territorial”, se ha convocado a asambleas comunitarias a partir del 14 de mayo de 2022 en el “marco del Proceso de socialización y participación comunitaria de la Décima Tercera Ronda Intracampos II”. Aquí se ha llamado, de forma indistinta, a comunidades indígenas y a comunidades campesinas. Sin embargo, éstas no han recibido previamente información sobre los procesos a llevarse a cabo dentro de sus territorios, en sus idiomas propios, con antelación suficiente y conforme a sus estructuras de gobernanza y ejercicio de autoridad.

En Ecuador, diversos gobiernos han instrumentalizado o, en su defecto, omitido obligaciones relativas al cumplimiento, alcance y fondo de los derechos a Consulta Previa y Consulta Ambiental. Particularmente, sobre esta primera en ninguna política gubernamental en materia de hidrocarburos, que supone sacar el petróleo del subsuelo de territorios de Pueblos y Nacionalidades, se ha garantizado a dichos colectivos poder real de decisión. En el mejor de los casos, y respecto a casos puntuales, se ha tratado de justificar su participación con meras socializaciones o promoción de supuestas ventajas.

A pesar de la sanción internacional que recibió el Ecuador en 2012 por violar el derecho de consulta previa, con la sentencia del Caso Sarayaku vs. Ecuador,<sup>2</sup> hasta la fecha, no se han adoptado las medidas legislativas ni administrativas para garantizar este derecho de manera procedimental y sustantivo, expresión de un Estado plural y diverso, respetuoso e integrador. El Decreto Ejecutivo N° 95 expedido por el presidente Guillermo Lasso, el 7 de julio de 2021, no es la excepción. No se intentó abrir ningún espacio o proceso de participación con Pueblos y Nacionalidades Indígenas, pese a que son quienes sufren los impactos de sus disposiciones; reproduciendo la historia ecuatoriana de desconocer e incluso negar esos derechos, como si la vida, cultura, visiones del mundo vinculadas al territorio y decisiones de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas no fueran relevantes para el Ecuador y sus supuestos procesos de desarrollo económico.<sup>3</sup>

**Las comunidades indígenas y campesinas que han acudido a la Alianza denuncian estos llamados “procesos de socialización” como formas de instrumentalizar su participación en asambleas y de obviar obligaciones estatales a consulta previa o consulta ambiental, según corresponda. Estas con el fin de avalar decisiones adoptadas unilateralmente por el Ejecutivo, sin que exista información clara, oportuna y veraz sobre los impactos y su reparación, y en el marco de un baratillo de ofrecimientos e incumpliendo los requerimientos sobre pertinencia cultural y estándares mínimos que involucran los procesos de consulta y participación. Es decir, que estas “socializaciones” son entendidas como procesos de mala fe, que no son previos, ni libres ni informados, tampoco se realizan en un plazo razonable; así mismo,**

<sup>2</sup> Ver sentencia completa en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_245Esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245Esp.pdf)

<sup>3</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 095 presentada por diversas organizaciones y comunidades indígenas de Ecuador. En trámite ante la CCE



**puntualizar que no buscan obtener el consentimiento de las comunidades consultadas.** Además, en el caso de comunidades indígenas, estos no respetan los procesos propios de toma de decisiones, ni contemplan criterio étnico diferenciado y adecuado culturalmente para su realización.

Las organizaciones que conformamos la Alianza en respuesta a las denuncias recibidas ponemos en conocimiento del ejecutivo y de la H. Corte Constitucional estos graves hechos, y advertimos que estos denominados procesos de **“socialización y/o participación”** que promueve y realiza el Estado en la Ronda Intracampos II **constituyen una nueva violación de los derechos reconocidos en los artículos 57 numeral 7 y 398 de la Constitución y un incumplimiento de tratados internacionales**, como el Convenio 169 de la OIT,<sup>4</sup> cuyo artículo 6 expresamente ordena a los Estados “consultar a los pueblos interesados...cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el Acuerdo de Escazú e instrumentos internacionales como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la Opinión Consultiva OC-23/17, entre otros.

El impulso de estos procesos relámpago de “socialización y participación” devela que el gobierno nacional, en lugar de aunar esfuerzos para cumplir con las sentencias nacionales e internacionales en las que se ha declarado al Estado responsable de la vulneración del derecho a la consulta previa por su esencialidad para la vida y los derechos de los Pueblos y sus formas de vida, se mantienen y profundizan prácticas que no responden al principio de interculturalidad y políticas étnico diferenciadas, y además fomentan la impunidad y la sistematicidad en la vulneración de los derechos de los pueblos indígenas. Prácticas que si bien no son nuevas, *-por ejemplo, el Estado no ha sido capaz de cumplir integralmente la sentencia de la Corte IDH en el caso Sarayaku; ni tampoco ha cumplido la sentencia de la Corte Provincial de Pastaza que declaró la nulidad de la ronda de licitación petrolera en el bloque 22 por haber realizado una consulta de mala fe o la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbios, que decidió la reversión de 52 concesiones mineras por no haber realizado el obligado proceso de consulta a la comunidad A'i Cofán de Sinangoe-, si suponen una evidencia de parte del Estado de que la ampliación de las actividades extractivas se realizará a costa de mayor violación a sus derechos, mayores prácticas de engaño y chantaje, persecución y criminalización y un grave riesgo de exterminio físico y cultural.*

Recordamos que fue en el gobierno de Lenín Moreno en el que se adoptó la decisión de licitar dos rondas petroleras: la Intracampos I (décimo segunda ronda petrolera) y la Intracampos II (décimo tercera ronda petrolera). Esta última se lleva a cabo en el actual gobierno. Señalamos, así mismo, que, en el marco de la Ronda Intracampos I, también realizada de forma inconsulta, las comunidades han denunciado serias irregularidades en los bloques 50 y 51, por estudios de impacto ambiental plagados de errores, falta de información adecuada y veraz, minimización de impactos, falta de aplicación de los principios de prevención y precaución, licencia ambiental emitidas sin consulta ambiental ni consulta previa, libre e informada, entre otros.

<sup>4</sup> Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales de 1989. Ratificado por Ecuador el 15 de mayo de 1998 y que entró en vigor el 15 de mayo de 1999.



Ante cualquier posibilidad de duda o ante la pretensión gubernamental de evadir su obligación de Consulta Previa, frente al desarrollo de la Ronda Intracampos II o de cualquier decisión estratégica en hidrocarburos a pueblos y nacionalidades que reciben los impactos de estas actividades y vean afectados sus derechos le recordamos al Ejecutivo que la Constitución que define al Ecuador como plurinacional e intercultural, y en el que además la participación pública es un eje esencial y transversal de la actividad estatal.

En este sentido, señalamos lo establecido por la Corte Constitucional respecto a las obligaciones estatales, entre otras, derivadas del carácter intercultural del Estado:

32. [...]el principio de interculturalidad debe orientar el ejercicio de derechos y políticas públicas, así como la institucionalidad, entre otras, correspondientes a los idiomas de uso oficial intercultural en el Ecuador, lo que incluye educación y salud, comunicación, deberes y responsabilidades de las personas, y participación. [...] <sup>5</sup>

Y recordamos que este principio de interculturalidad es un diálogo que:

36. [...] presupone que para la resolución de uno o varios problemas jurídicos el intérprete debe necesariamente considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades a los que pertenecen los individuos o grupos involucrados; derechos colectivos que en estos casos también están o puedan estar siendo afectados por conflictos particulares. <sup>6</sup>

Por todo lo anterior, quienes conformamos la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos nos solidarizamos con las comunidades afectadas por la política de expansión petrolera inconsulta del presidente Lasso, especialmente con aquellas que se encuentran en la zona de afectación de la Décimo Tercera ronda petrolera (Intracampos II) y exigimos a las autoridades:

1. Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que se abstenga de continuar con procesos de licitación denunciados como inconsultos. De continuar con esos procesos, **recordamos a todas las empresas** que pretendan participar en ellos que la normativa constitucional es expresa y clara, y que los derechos contenidos en los artículos 57 numeral 7 y 398 de la Constitución deben ser respetados por todos, incluyendo a las empresas extractivas, por lo que cualquier alegación jurídica posterior respecto de “su seguridad jurídica”, al haber participado en procesos inconstitucionales, no tendría ningún valor legal.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021, párr. 32.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 36



2. Al Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, que **garantice que en las rondas intracampos I y II**, antes de iniciar cualquier nuevo proceso de prospección sísmica o de explotación, se remedien los pasivos ambientales, como aquellos existentes en los campos Chanangué y Charapa. Asimismo, que cumpla con su rol de control y vigilancia de actividades extremadamente peligrosas, como es la explotación de hidrocarburos, en estricta aplicación de los principios de precaución y prevención.
3. Dado que los “grandes” proyectos de desarrollo, especialmente para la explotación del petróleo, asumidos unilateralmente por el Estado han resultado en procesos que atentan contra varios elementos que conforman los territorios ancestrales y, por tanto, atentan a la supervivencia física y cultural de pueblos indígenas, es fundamental que la Corte Constitucional de trámite de forma urgente el caso 98-21-IN, pues su inacción **genera, todos los días, violaciones irreparables** a derechos constitucionales, y más en un contexto de intensificación de actividades extremadamente peligrosas como las relacionadas con la explotación petrolera.

Específicamente se reitera a la CCE el pedido de: (1) Otorgar las medidas cautelares solicitadas, es decir, se suspenda de manera provisional el Decreto ejecutivo N. 95 hasta que esta H. Corte se pronuncie sobre la inconstitucionalidad solicitada; (2) Se convoque a audiencia para escuchar a las partes, observando el principio de interculturalidad; (3) Se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto Ejecutivo 95 del 07 de julio de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento 494 el 14 de julio de 2021. (4) Sin perjuicio de otras medidas, se ordena al Ejecutivo a no incurrir en falta de consulta previa y/o prelegislativa en los asuntos y decisiones que afecten o puedan afectar los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

**¡VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN!**

<https://ddhhecuador.org/>